

# *Poder Judicial de San Luis*

INC 1147/3

"INCIDENTE ALIANZA: "FRENTE UNIDAD JUSTICIALISTA" -P.A.S 21 DE ABRIL DE 2019 Y GENERALES 16 DE JUNIO DE 2019-II CUERPO"

San Luis, 3 de MAYO de 2019

## ***AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO DOCE.***

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes obrados para resolver el traídos a resolver la admisibilidad formal del recurso extraordinario impetrado por DOMINGA ESTELA TORRES, D.N.I. N° 10.304.098, por su propio derecho, en su carácter de candidata a Intendente Municipal de la Ciudad de la Toma por la Alianza Electoral Transitoria "SAN LUIS UNIDO", y JESUS OTONIEL PEREZ MIRANDA, ARIEL BRAVERMAN, IGNACIO CAMPOS y RICARDO ANIBAL ANTONIO ENDEIZA, en su carácter de apoderados de la Alianza Transitoria "SAN LUIS UNIDO" (cfr. ESCEXT 1149930 de fecha 02/05/2019) en contra de la Sentencia Interlocutoria N° 11 de este Tribunal Electoral Provincial de fecha 01/05/2019 ( cfr. actuación digital 11499437).

### ***CONSIDERANDO:***

I) Que en fecha 02/05/2019 se presenta DOMINGA ESTELA TORRES, D.N.I. N° 10.304.098, por su propio derecho, en su carácter de candidata a Intendente Municipal de la Ciudad de la Toma por la Alianza Electoral Transitoria "SAN LUIS UNIDO", y JESUS OTONIEL PEREZ MIRANDA, ARIEL BRAVERMAN, IGNACIO CAMPOS y RICARDO ANIBAL ANTONIO ENDEIZA, en su carácter de apoderados de la Alianza Transitoria "SAN LUIS UNIDO, con demás datos en autos expresando que viene en los términos de los arts. 799 y 800 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a interponer y fundar recurso de inconstitucionalidad por la violación de las garantías constitucionales consagradas en los arts. 43 y 16 de la Constitución de San Luis, del artículo 267 de la misma y arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional que tutelan la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, la igualdad ante la ley y por la causal de arbitrariedad contra la Sentencia N°11-TEP-2019,

## *Poder Judicial de San Luis*

dictada por el Tribunal Electoral Provincial en fecha 01/05/2019, que resolvió rechazar la apelación incoada conforme ESCEXT 11498860 de fecha 30/04/2019.

II) Que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma por lo que habilita a este Tribunal ha pronunciarse sobre su admisibilidad. Luego de sustanciado el mismo, luce presentación de fecha 03/05/2019 en la que consta la contestación de traslado al recurso incoado (cfr. DIGIPU 11500967 de fecha 03/05/2019) El Sr. Procurador de la Provincia, se expide por el rechazo de la admisibilidad del recurso interpuesto invocando ( cfr. Actuación digital 11500973 de fecha 03/05/2019)

III) Tal como se encuentra sustanciada la cuestión en análisis, surge que la recurrente realiza en el apartado III) relato y enumeración de los requisitos de viabilidad para la procedencia de la vía recursiva. Luego extrae y cita párrafos de la sentencia del TEP aquí recurrida. Insiste aquí, en la arbitrariedad del fallo dictado por el Tribunal Electoral Provincial en relación a la Carta Magna Provincial; más aún, afirma que se omitió expresión en concreto al tema apelado y elevado para análisis. Sostiene que los fallos que se citaron en la pretendida argumentación de la validez de la candidatura del Dr. Alfí resultan absolutamente inaplicables al caso, toda vez hacen a los requisitos de la legislación nacional, y se basan en cuestiones referidas a normas distintas a las que fundamentan nuestra pretensión.

Amplia y discrepa en relación a los argumentos expuestos relativos a la trascendencia que otorga a la validez de los instrumentos públicos, extemporaneidad o preclusión procesal; oportunidad en la que cita y transcribe normas legales.

Finalmente con cita doctrinaria y jurisprudencial funda la arbitrariedad que entiende operada en la sentencia interlocutoria que recurre. Me remito a las referencias de hecho, doctrina, legales y jurisprudenciales vertidas en honor a la brevedad. Por su parte, la contraria al contestar traslado expresa que se objeta la apreciación del Tribunal con una mención genérica-, sin referencia concreta a cómo, de qué manera o por qué existiría ... un interés dado en un agravio concreto actual y eficaz, causado por el pronunciamiento que en forma irrazonable y antijurídica, viola las garantías constitucionales de la defensa (art.

## *Poder Judicial de San Luis*

18 CN) produciendo un gravamen irreparable.

En lo sustancial entiende que , lo que en verdad se procura, y surge palmariamente, con la presentación de los recurrentes es proscribir al Dr. Ali, bajo el argumento de una cuestión administrativa electoral, como lo es la omisión por parte de la Justicia Electoral Nacional, de haber incluido al Dr. Ali, omisión que por otra parte , conforme al art. 33 del Código Electoral nacional, es absolutamente subsanable .y según lo prescripto por el Art. 14 del Código Electoral Provincial, no constituye óbice para la candidatura y basta para desestimar el planteo formulado. Y también se persigue que el Frente Unidad Justicialista, no pueda presentar candidato en la Toma y esto es muy claro debido al avance del proceso electoral ante la proscripción del candidato Nader Ali, el Frente Unidad Justicialista se quedaría sin candidato a intendente en la localidad de la toma, atento que el mismo no puede ser sustituido, por un eventual reemplazante ,ya que para ser candidato en las elecciones generales es requisito indispensable haber pasado por el régimen electoral de las PAS.- por eso el momento de impugnar era en la oportunidad del registro de listas que participaban de las PAS. Me remito a las referencias de hecho, doctrina, legales y jurisprudenciales vertidas en honor a la brevedad.

IV) Que al estar fundado en la causal no reglada de arbitrariedad de sentencia corresponde emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad formal de la vía recursiva intentada debiendo verificarse si están satisfechas por el recurrente las cargas que conciernen a aspectos procesales.

En este sentido debe recordarse que la obligación que tienen los magistrados de decidir cuestiones conducentes para el fallo se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar, de donde se deriva que no están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas ni a seguir a las partes en todas sus argumentaciones ( cfr. Fallos C.N.E. 573/88, 590/88, 591/88 y 952/90 y jurisprudencia allí citada), lo que basta para descartar la existencia de la arbitrariedad que aquí se alega. En efecto, la respuesta negativa se impone por cuanto el recurso extraordinario local por la causal no reglada de arbitrariedad debe ser autosuficiente para que de su lectura pueda advertirse el error o la transgresión en la aplicación de la ley, carga procesal que sólo se cumple si se concreta una impugnación eficaz de

## *Poder Judicial de San Luis*

las motivaciones del fallo y se demuestra la violación de los preceptos que lo sustentan. Empero aquí el recurrente argumenta expresando una disconformidad, luego alega cuestiones de hecho y de prueba que por su naturaleza son ajenas como regla a la revisión en la instancia extraordinaria. Más aún refiere discrepancia en relación a los antecedentes jurisprudenciales – materia no revisable en esta vía extraordinaria- advirtiéndose en este punto, que la fuente jurisprudencial nacional idónea en la materia electoral guía, orienta y sienta bases doctrinarias que sirven de pilar a los pronunciamientos jurisdiccionales de las Juntas Electorales Provinciales y/o Tribunales Electorales Provinciales. Sabido es que el ordenamiento electoral presenta singulares características -que hacen a la dinámica de los procesos comiciales- a las cuales deben ajustarse las actuaciones de las partes. Así, se ha sostenido en ininidad de oportunidades que "el tratamiento procesal de los asuntos de derecho público electoral no es siempre asimilable al que rige los de derecho privado, ni aun siquiera los de derecho público que no están sometidos a un cronograma rígido como el que encorseta a los que se encuentran reglados por el Código Electoral Nacional, con plazos perentorios e improrrogables, sujetos todos ellos a una fecha límite final, la de la elección".- (cfr. Fallos CNE 1881/95; 1882/95; 1883/95; 1894/95; 1912/95 y 1921/95, entre muchos otros)

En efecto si el principio que rige el procedimiento es el de la celeridad, congruente con ello es que el interesado en obtener la tutela judicial despliegue una actividad igualmente rápida en procura de la defensa del derecho que estima conculcado" ( cfr. Fallo CNE 2790/2000).- Todo lo expuesto, pues, pone en evidencia la palmaria contradicción existente -dadas las circunstancias de tiempo señaladas en la Sentencia recurrida en lo que específicamente se refiere al cronograma electoral provincial - entre la conducta procesal del recurrente y los intereses que sostiene defender o representar. Finalmente, remitiéndonos y adhiriendo a la jurisprudencia rectora en la materia y expresa de la C.N.E.; al sostener que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya resolución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, toda vez que no pretende convertir a la Corte Suprema en una tercera instancia ni tiene por objeto corregir fallos equivocados

## *Poder Judicial de San Luis*

o que se reputen tales, desde que sólo atiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impiden considerar a la sentencia como acto jurisdiccional (cfr Fallos 319/86; 631/88; 903/90; 909/90; 916/90 y jurisprudencia allí citada). A lo que cabe agregar que quien interpone un recurso extraordinario debe efectuar una crítica concreta y razonada de los fundamentos en que se apoyó el Tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian (cfr. C.N.E., Fallos 299:258; 302:795, 884 y 1564; 307:142; 320:769 y 1221; 321:366; 323:1261 y 324:1860). Con similar orientación, se expresó que tal juicio debe recaer sobre todos los argumentos del fallo sometido a revisión, con exposición de los errores que se le atribuyan (cfr. CNE Fallo 3254/03, doctrina de Guastavino, Elías P., Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad, Tomo I, Ed. La Rocca, Bs. As., 1992, página 905 y jurisprudencia allí citada).

En forma coincidente el Superior Tribunal de la provincia tiene dicho, al respecto que “el recurso de inconstitucionalidad previsto en el orden local es de interpretación restrictiva en tanto constituye una vía impugnativa de carácter excepcional que se encuentra reservada para cuestionar sentencias definitivas que lesionen derechos constitucionales o que por su irrazonable fundamentación pueden calificarse como arbitraria, lo que no acontece en la especie, no corresponde conceder el recurso por el cual se acude en queja. Ello, siguiendo las pautas del Máximo Tribunal de la Nación, si bien para el Recurso Extraordinario Federal, en cuanto a que el recurso cuya concesión se pretende no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. doctrina de Fallos: 311:786; 312:246; 314:458; 324:1378, entre muchos otros)” (STJSL-S.J. N° 829/2011, autos: “Chávez Roberto Oscar C/ Panificadora Puntana - Cobro de Pesos - Recurso de Queja”, Expte. N° 09-CH-2011 - Tramix N° 212159/11).

## *Poder Judicial de San Luis*

En su mérito, **SE RESUELVE:** I) Declarar formalmente inadmisibile el recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido conforme ESCEXT 1149930 de fecha 02/05/2019. II) NOTIFIQUESE, REGISTRESE.

**SE PROVEE CON HABILITACION DE DIA Y HORA INHABIL-**

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente, en sistema de gestión informático por la Dr. Carlos Alberto Cobo- Presidente, Dr. Jorge Sabaini Zapata Vocal, y Dra. Estela Ines Bustos Vocal-Tribunal Electoral Provincial, no siendo necesaria la firma manuscrita. -Art. 9 Acuerdo N° 61/2017.-